



DON FILIPE

POR LA GRACIA DE
DIOS

Rex de castilla de leon de aragon de
las dos seculas de iherusalem de portugal de
nauarra de granada de toledo de balencia de
galicia de mallorca de sevilla de ceronia
de cordoua de coruega de murcia de ijaen
de los algarues de algecira de gibraltar.
de las yslas de canaria de las yndias ori
entales y occidentales y de la ysla de
firme del mar oceano marques de oultan
y de goceano archiduque de austria
duque de borgonia y de brauante y de
milan conde de abspurg. de flandes
de tirol y de barcelona senor de bizcaya
y de molina etc.

Al nro justicia mayor e a los del
nro consejo presidentes e oydo
res de las nras audiencias Al
caldes alguaziles de la nuestra
casa corte y chancillerias y a todos los
concejos corregidores e asistentes gouer
nadores e jueces de Residencias y a sus
lugares tenientes alcaldes mayores
ordinarios merinos y otros jueces.
e justicias quales quier an si de la villa
de baro y lugar de brianas como de to
das las otras ciudades villas y luga
res de los nuestros Reynos y senorios
ya qualquier o quales quier q cojen
e caudan y empadronan y an y ouieren.
de coger e recaudar y empadronar en
renta o en fieltado o en otra qualquier
manera agora y de aqui adelante las
nras monedas pedidos y seruicios. Y

Nss.
123

los otros pechos y derechos y tributos quales
quier nros y concejales q los buenos hōbres
pecheros de la dha villa de baro y lugar de
buñias y de todas las otras dhas ciudades
villas y lugares de los dhs nros Reynos y
señoríos entre si echaren y repartieren. y
terramaren en qual quier manera an si pa
ra nro seruiçio como para sus menestres
an si a los q agora son como a los q seran
aqui adelante en qual quier manera A
todos y a cada uno de vos en vros lugares
Ejurisdicciones a quien esta nra carta e
xecutoria fuere mostrada o su traslado
signado e escripto en publico sacado con
autoridad de justicia y fecho en publica
forma en manera que haga fee.

Salud E gracia sepa des que pley to
pasoy se tra to en la nuestra
corte y chancilleria que esta y reside
en la noble villa de valladolid Ante los
nuestros alcaldes de los hijosdalgo dha
entre Diego y francisco garcia hermanos
vecinos de el dicho lugar de buñias y su
procurador en su nombre de la una parte
y el licencia do juan garcia nro fiscal en la
dha nra audiencia en nro nombre y los
concejales y hombres buenos de la dha villa
de baro y lugar de buñias en su Rebel dia
de la otra Sobre Raçon que parece que en
la dha villa de valladolid A mebedias
del mes de hebrero del año pasado de
mill e quinientos y ochenta años el ti
to los dhs nros alcaldes de los hijos
dalgo ha zienta audiencia publica pa
resçio ante ellos tomas de angulo pro
curador que fue del numero de la dicha

uía audiencia en nombre y con poderes de
los dños Diego y Francisco García herma
nos y presento una petición y rreñada
contra el dño licenciado Juan García nro
fiscal y concejos y hombres buenos de la
dña villa de Barro y lugar de Buñías en q.
dixó que siendo los dños sus partes hom
bres hijos de algo notorios de solar cono
cido de bengar quinientos suelcos segui
fuero de España de padre y abuelo y prede
cesores y auiento esta cosa vestando los su
os dños y cada uno de ellos en tal posse
sion o casi y rreno pechar ni contribuir en
todos los pechos y servicios y rreñamas
en que auian pechado y contribuydo los
otros buenos hombres pecheros de es
tos Reynos de uno diez quarenta cin
quenta y rreñ años y rretanto tiepo
a ca que memoria de hombres no era
en contrario y auiento les sido guarda
das en el dño tiempo todas las liuertades
preminencias y rreñencias que a los
otros hombres hijos de algo de solar co
nocido se suelen y acostumbra guar
dar en estos Reynos hasta agora que en
quebrantamiento de la dña subidalguia
o casi posesion el dño concejo e hñores
buenos de la dña villa de Barro y lugar de
Buñías les auian puesto en los padrones
pecheros y repartiçones pechos y la ca
da les prendas por fuerza y contra su vo
luntad sin embargo de les requerir que
no les perturbasen en la dña subidalguia
o casi posesion segun constaua por v
nos testimonios signados y firmados
de seruiano publico de que hazia pre

sentacion por ende en la mejor bta y forma
que de derecho lugar ouiese auida la Re-
lacion que balsa se por ver da terna nos
suplico y pido a los dhos nros alcaldes
manda semos declarar y declarasen los
dhos sus partes ser hijos dalgo notori-
os y solar conocido debengar quinien-
tos sueldos segun fuero de espana y a
uer estado vestaren tal posesion o al si de
no pecharui contribuir en los pechos
Reales ni concales en que pecharuan
y contribuyan los buenos hombres
pecheros mandandoles condenara que
ouiesen y tubiesen a los dhos sus partes
por tales hombres hijos dalgo notorios
y les guardasen todas las libertades
preminencias y belevaciones que a los
otros hombres hijos dalgo notorios
de solar conocido se suelen ya costum-
branguardar y les fildasen y quita sen
de los padrones en que los temian pu-
eltos y pusiesen y bolbiesen y resti-
vesen todas las prendas que por Ra-
zon dello sus dichos les ouiesen la cado
y saca sen durante el dho tiempo y q-
no les perturbasen ni molestasen en
caso alguno y poniendoles sobre todo
ello perpetuo silencio mandandoha-
cer sobre todo entero cumplimiento.
de justicia a los dhos sus partes e cu-
va anima juro en forma que esta de
manda no la ponia de malicia y pro-
testo las costas y suspendio el petito-
rio en quanto fuese util y provechoso
a sus partes uno en mas. y nos supli-
comanda semos senoficase la dha

demanda al dho nro fiscal. y que se le diese
Carta de emplazamiento contra el dho con
sejo y hombres buenos de hato y buñas
E por los dhos testimonios de que
juntamente con la dha demanda
fue hecha presentacion constaua e
parecia los dhos Diego y Francisco gar
cia hermanos auer sido empadronados
y prendados por pechos de pecheros se
gun mas largo en los dhos testimonios
se contenia los quales por los dichos
nros altes de los hijos dalgo vltos
los ouieron por bastantes y mandaron
dar traslado de la dha demanda al dho
nro fiscal y libraron nra prouision de
emplazamiento en forma contra los
dhos consejos y hombres buenos de
hato y buñas para que dentro de cier
to termino en ella contenido ymbia
sen en seguymiento del dho pleyto lo
ciertos aperceuimientos la qual
parece por testimonio signado de el
criuano publico les fue notificada en
sus personas y dieron cierta respuesta
y por que en el termino que les fue
signado no ymbiaron en seguymiento
del dho pleyto la parte de los dhos
Diego y Francisco garcia hermanos
les acuso las reuelcias en tiempo y
en forma y se asfirmo en la dha su de
manda y sobre ello se concludyo del dho
pleyto el qual estando en este estado
salio a el el dho licenciado Juan garcia
nro fiscal en la dha nra audiencia en
nro nombre y por lo qto caua a nra co
na y patrimonio Real y presento ate

los dhos nros alcaltes e los hijos dalgo una
peticion e excoçiones en respuella dela
dha demanda enq dixo que lo por la parte
contraria pedico no proceda en auia lugar
e derecho por las razones siguientes lo
primero porqueno se pedra por parte basti
te en tiempo ni en forma y por lo demas
general negauala con animo dela con
testar si contellacion requeria y por que
el testimonio dela prenda por donde se
fundaua la jurisdiccion de los dhos nros
alcaltes no era bastante porqueno se fa
comiaua sido hecho ala parte prenda
alguna por pechos de pecheros conoçidos
por el concejo ni por su mandado como la
prematica lo requeria y asi no tenian su
jurisdiccion para proceder en esta causa. y
todo lo hecho y que se hizo se oia ninguno
y por tal pido fue se pronunciado y dela
rada y por que si el dicho su padre uabuelo
auian a xax de pechar en los dhos pe
chos de pecheros seria uabua sido por
ser pobres y no tener de que pechar o tan
ricos que no les o la sen en padronar
pedir ni demandar los dhos pechos
de pecheros o por auer viuido en lugares
libres o por tener armas y cauallo al fue
ro de leon o por ser criados o allegados
de algun cauallero y glesia o monesterio
o por otras causas y razones y no por ser
hijos dalgo ni estar en tal posesion y por
que el aduerso y sus antecesoros serian
y fueron yn legitimos adulterinos e
yncestuosos tales que no podian ni deu
angozar de hido alguna ni de preuilegio
de ella por las quales razones y por

¶

cada una de ellas y por las demas que pro
testana desir valegar en la prosecucion
de esta causa nos suplico que pronuncian
do y declarando lo en contrario no pro
ceder ni auer lugar de derecho le absol
uiesemos y diiesemos por libre a el y a la
parte del dho conceso o de la amanda por la
parte contraria puesta y poniendoles
perpetuo silencio sobre ello condenan
dole por pechero llano y que por tal pecha
se pague se y contribuya se en todos
los pechos de pecheros q le fuesen echa
dos y repartidos como tal pechero llano
y pido justicia y costas

Dela qual ^{esta petición de cre}
ciones por los dhos
nros alcaldes de los hijos dalgo fue
mandado dar traslado a la otra parte y so
bre ello se condipo el dho pleyto y las dhas
partes fueron rescuidas Aprueba an
si en bta ordinaria como por Restitucion
en forma y con cierto termino dentro del
qual por parte de los dhos Diego y fran
cisco garcia hermanos fue hecha a cer
ta prouanca por testigos q por los dhos
nros alldes de los hijos dalgo fueron
dados por vmpedidos. Ante Ganetos
tira do Rector del numero de la dicha
nra audiencia a quien fue cometido y
antelas Justicias con los dhos testi
gos eran vezinos y por virtud de una
nra carta y prouision Rectoria q para
ello por los dhos nros alcaldes de los hi
jos dalgo se leyo y libro. y los testigos e
la dha prouanca contenidos son frãcisco
de mirones Juan de burgos Juan de miró

nes clérigo Juan de belasco. Ana de biñá
co Alonso de leyba Juan de guiluz clérigo.
todos vezinos del lugar de biñas
maria saenz navarro biñda vezina de
la dha villa de baro. Delos quales dize
testigos y de cada uno de ellos parece q
fue tomado y rescueto juramento e for
ma de vida de derecho y sus dhas y depu
siciones a cada uno de ellos por si e so
bre secreta y apartadamente. Elo q
algunos de los dichos testigos de su
sonombrazos y declarados dixeron y
depusieron en sus dhas y deposicio
nes es como se sigue.

El dho Francisco de mirones
vezino q se dize ser del
lugar de biñas hombre hjo d algo
que dize ser de carta e executoria. V
edad de sesenta y siete años poco.
mas o menos y queno era pariente
ni benemigo de ninguna de las par
tes ni concurrían en el ninguna de
las otras preguntas generales de ley
edizo que conocia a Diego y Francisco
garcía hermanos que litigauan y que
asimismo conocio a Diego garcía
supadre va difunto vezino que fue
del lugar de biñas y que asimismo co
nocio a Diego garcía vezino que tan
bien fue del dho lugar de biñas va di
funto abuelo de los dhos Diego y
Francisco garcía hermanos que litiga
uan a todos los quales auia conocido
y conocia de vista y habla trato y comu
nicacion que con ellos y con cada uno
de ellos auia tenido y tenia y q al dho

Diego garcia quel litigaua que era ma yor
abua que le comenco aconocer des de q
era niño pequeño y morar y ser vezino
en el dho lugar de buñas y al dho fraxisco
garcia su hermano abua que le comenco
aconocer beynte y quatro o beynte y cin
co años poco mas o menos y abua q
le caso seis años poco mas o menos
y despues aca tambien auia sido vezi
no y viuido y morado y residido en el
dho lugar de buñas con su casa pobla
da muger e hijos y bienes y hacienda
razones y que al dho diego garcia su
padre de los q litigauan abua que le a
uia començado aconocer quarenta
y cinco años poco mas o menos has
ta que fallecio que podia auer que
fallecio ocho o nueve años poco mas
o menos tiempo que pudo ser el tiepo
que este testigo le conocio casado treín
tay quatro años poco mas o menos. to
do el qual dho tiempo le conocio casa
do con su casa poblada y ser vezino. y
viuir y residir en el dho lugar de bu
ñas y que al dho juan garcia abuelo
de los que litigauan y padre del dho su
padre este testigo le conocio y pudo
conocer tiempo de ocho o diez años
poco mas o menos hasta que fallecio q
podia auer que fallecio quarenta
años poco mas o menos el qual dho
tiempo le auia conocio casado con su
casa poblada muger bienes y hacienda
razones viuir y morar y residir y ser
vezino del dho lugar de buñas y que
Juan garcia bis abuelo q fue de los q

litigauan no le conocio ni le oyo dezir. y que
tenia noticia del congojo y vezinos peche
ros de baro y buijas Otroli dixo este testi
go que sabia que los dichos diego y fran
cisco garcia que litigauan heran hōbrez
hijos dalgo no torios desy de sus padre
E abuelo van te pasados lo qual sabia por
que entōto el tiempo que tenia dho que
avia conocio a los que litigauan y a los
dhoos sus padre y abuelo a cada uno de
ellos en su tiempo siem pre oia a los
tener por tales hijos dalgo notorios via
y vio que ellos mesmos por tales se tenia
y tra tanan y nombrauan y que por tales
eran vanian si o auidos y tenidos y co
nocidos y comun mente reputados sin a
uer visto o oido ni oyo a dezir cosa ningu
na en contrario sino que siem pre fue vera
de todo ello la publica voz y fama. E asy
mesmo dixo este testigo que no avia co
nocido ni conocio a ningunos deudos ni
parientes descendientes por linea de
baron de los que litigauan ni de los dhoos
sus padre y abuelo que fuesen pecheros
antes les avia conocio y conocio por la
dha linea muchos deudos y parientes
hijos dalgo no torios que avian estado
vestauan en tal posesion y comotales
no auian pechado especialmente A fran
cisco garcia primo hermano de los que
litigauan el qual avia sacado carta Execu
toria de su hidalguia en la villa de vallio
Euan garcia el bieso que era ya difunto
y pedro garcia vezinos de buijas que
eran deudos y parientes por linea de
baron de los que litigauan y a otros

¶

muchos. Otro si dixo este testigo que a qua-
renta y cinco años a esta parte poco mas
omenos que auia que se acordaua y tenia
noticia de las cosas de pechberia de la villa
de haro y lugar de briñas y auia que co-
nocia y començo a conocer a los q̄ litiga-
uan y a los d̄hos sus padre e abuelo. y
despues a ca siempre y continua mēte
este testigo saua y auia visto que los di-
chos Diego y francisco garcia herma-
nos que litigauan y los d̄hos Diego gar-
cia su padre y Diego garcia su abuelo y
cada vno de ellos en su tiempo en el d̄ho
lugar de briñas conca siempre auian
vivido y lico vezinos auian estado y
estauan los que litigauan en posesio-
n y reputacion de hombres hi-
jos de algo notorios de sangre y porta-
les ellos mismos se tratan y nō bra-
uan y por tales hijos de algo y estar
en tal posesion via y vio este testigo q̄
ellos ni alguno de ellos en todo el dicho
tiempo nunca pecharon ni contribu-
veron en pechos ningunos Reales ni
concejales que auia auido y auia en la
d̄ha villa de haro y lugar de briñas que
estoua una pechberia en que pecharon y
auian pechado pagado y contribuydo
los buenos hombres pecheros de la di-
cha villa de haro y lugar de briñas. y o-
queeran libres y presentes los hombres
hijos de algo de la d̄ha villa y lugar. y asi
misimo via y vio este testigo que por ser
tales hombres hijos de algo notorios
de sangre como a tales siempre les fuero
y auian sido y eran guardadas todas las

bonrras franquicias y herençiones y li
uertades que se guardauan y auian gu
ardado a los otros hombres hijos dal
go no touos de la dha villa de baro. E
lugar de briñas. E dize que del dho tie
po que se acordaua a quella parte auia
visto que en la dha villa de baro y lugar
de briñas auia auido y auia el pedrey
seruicio Real ordinario y esta ordina
rio el qual se auia pagado y pagaua por
los vezinos pedreros del dicho lugar
y villa y de dho y repartido por pa dion
y Repartimiento entre ellos. Repar
tiento a cada uno conforme a la ha
cienda que tiene. del qual siempre
los hijos dalgo de la dha villa y lugar
auian sido libres y herentos de no
los pagar y an si tambien los dichos
Diego y Francisco Garcia hermanos
que litigauan y los dhos sus padre
y abuelo y cada uno de ellos en su ti
empo nunca los auian pagado a tes
siempre auian sido libres y herentos
de ellos por ser tales hombres y hijos
dalgo y estar en tal posesion y esto lo
savia este testigo porque auia que
era hijo dalgo y nunca se auia halla
do en los Repartimientos ni los vio
Repartir pero auia los visto muchas
vezes andar a los cogedores y co
bradores puestos por los pedreros
en el dicho lugar de briñas y via y
vio que an si en tiempo de los que
litigauan despues aca que tenian
casa como en tiempo de los dichos
sus padre y abuelo andar los dhos

cogedores y cobradores por las calles del
dicho lugar debuiñas y entraron las ca-
sas de los vezinos pecheros del apodir-
y remandar los dichos pechos y via y
vio este testigo que al tiempo que lle-
gauan alas casas de los que litigaua
y de los dichos sus padre y abuelo no
entruan en ellas ni les pedian ni re-
mandauan cosa alguna de los dichos
pechos antes pasauan a delante de x
de las porcas de los ombres hijos o al-
guno notorios y que estauan en tal posse-
sion. todo lo qual sauia este dicho testi-
go por que an si como lo tenia dicho y
cedar lo auia visto ser y pasar en lu-
empo y por que tambien se acordaua
an si auerlo oydo decir a otros sus
mayores y mas ancianos mas viejos
que este testigo especial mente a su pa-
dre de este testigo que era ya difunto.
que se llamo sancho de mirones y A-
uia sido vezino y natural del dicho lu-
gar debuiñas al qual abia que este testi-
go solo auia oydo decir la primera
vez cinquenta y quatro años poco mas
o menos y al tiempo que este testigo se
lo auia oydo decir al dicho su padre seria
de edad de cinquenta y cinco o cinquenta
y seis años y auia que auia fallecido
quarenta y ocho años poco mas o meno
y a otros muchos viejos y ancianos pe-
cheros el dicho de los difuntos vezinos
que fueron del dicho lugar debuiñas de
los nombres de los quales al presente
no tenia memoria para los declarar
mas de q los auia oydo decir y q decia

que ellos en sus tiempos antes y primero
del tiempo que este testigo tenía dicho que
se acordava auian ellos visto ser y pasar
lo mesmo que este testigo tenía dicho y de la
razon e así mismo se acordava que les
auia oído decir que temas de lo auer e
ellos así visto ser y pasar en los dichos
sus tiempos tambien se acordaua de
lo auer ellos así oído decir a los otros
sus mayores y mas ancianos mas bie
jos que no ellos los quales decian q
ellos en sus tiempos tambien así lo auia
visto ser y pasar y que los unos ni los o
tros nunca auian visto ni vieron supie
ron ni oyeron decir cosa ninguna en con
trario sino que lo suyo dicho siempre fue
y paso así vera verdad y publico. y
notorio y publica voz y fama. E así mis
mo dize este testigo que nunca supo
ni oyo decir que los que litigauan ni los
dichos sus padre ni abuelo ni alguno de
ellos ouiesen de raxo de pechar ni esta
do en la dicha posesion por otra causa ni
razon alguna sino por ser los dichos hi
jos talgo notorios vstar en tal posesio
Otro si dize este testigo que a un queno
auia visto casar ni belar al dicho Diego
garcia abuelo de los que litigauan pero
todo el tiempo que tenía declarado de
suso q le conocio, le conocio estar casado
y belado con sancta garcia su legitima
muger vstar juntos en una casa co
mota les marido y muger y auia y vio
que estaua así juntos y durante en
tre ellos el dicho matrimonio auian au
do y procreado por su hijo legitimo. y

¶

natural al dho Diego garcia padre a los q
litigauan y por tal le auian tenido en su ca
sa criaron y alimentaron llamandole hi
jo y el a ellos padre y madre y por tales
marido y muger El hijo legitimo este tes
tigo los auia tenido y tubo siempre y la
uia y auia visto que por tales auian sido
y fueron auidos y tenidos y legitimados
y tratados y comunmente reputados y
cognoscidos auia sido y era la publica voz y
fama y la comun opinion. Otro lo dixo
este testigo que fama q el dho Diego gar
cia padre a los dhos Diego y frascisco
garcia que litigauan auia sido casado y
bela a la ley y bendicion de la sancta ma
dre yglesia de Roma con la dicha Ca
talina garcia su legitima muger y este
testigo se balle a sus belaciones y por esto
lo saue. Y saua que durante entre ellos
el dho matrimonio auian auido y pro
creado entre ellos por sus hijos legiti
mos y naturales a los dhos Diego y
francisco garcia hermanos que litiga
uan y con tales saua este dho testigo
que nascieron en su casa y les criaron
y alimentaron y trataron llamando
los hijos y ellos a ellos padre y madre
y este testigo toda su vida los tubo por
tales marido y muger El hijo legitimo
y por tales via y vio que fueron auidos
y tenidos y conocidos y comunmente
reputados. Y todo lo suso dicho dixo
este testigo ser verdad publica y notorio
y publica voz y fama y comun opinion
segun que lo dixo y depuso este dicho
testigo en su dho y depulcion.

El dho Juan de Burgos vezino q
dixo ser del dho lugar de
briñas bombellanopelero que
dixo ser ycedado de mas de sesenta
años y queno era pariente ni benemigo
de ninguna delas partes. y que leyba
en el dho pleyto y causa el mismo yntere
se que avno de los vezinos peleros
del dho lugar de briñas pero que por
ello queno dexaria de dezir la verdad
de lo que supiese y lo fuele preguntado
y queno concurrían en el ninguna de
las demas preguntas generales de la
ley. E dixo que conocía a diego y fran
cisco garcia hermanos quelitigauan
y que así mismo conocio a diego gar
cia su padre ya difunto vezino que fue
del lugar de briñas y que así mismo co
nocio a diego garcia vezino q tambien
fue del dho lugar de briñas ya difunto
Abuelo de los dhos diego y francisco
garcia quelitigauan padre del dho su
padre a todos los quales este testigo
avia conocido y conocia de villa y ba
la trato y comunicacion que con ellos. y
con cada uno de ellos avia tenido. y
tenia y que al dho diego garcia quelit
igaua que era el mayor este testigo a
bia que le començo a conocer de de ni
ño pequeño en casa de su padre que po
dria aver treynta años poco mas. o
menos y avia que se casó mebe o di
ez años poco mas o menos. y despues
aca le avia conocido y conocia con su
casa poblada y bienes y hacienda y a
ves vivir y morar y ser vezino de el

olo lugar debuias valolo francisco garcia
suherrnno le conocia an sinifmo delce
niño pequeño en casa desupadores que
podia auer beynte y quatro. obeyn te y
cinco años poco mas o menos vabua q
se caso seis años poco mas o menos y
despues aca tambien auia sido ve sino
y viuido y morado y Relidito en el olo
lugar debuias consu casa poblada
muger bienes y hacienda Rayces. y
que al olo diego garcia supadre dlos
quelitigauan abia que le comenco a
conocer quarenta y ocho años poco
mas o menos basta que fallecio que
podia auer que fallecio doze o treze
años poco mas o menos por manera q
puo ser el tiempo que le conocio ca
lado. treynta y quatro años poco mas
omenos el qual olo tiempo que le
auia conocido viuir y morar tede
niño pequeño en casa desupadre
podia auer beynte y quatro obeyn
te y cinco años poco mas o menos
y abua que se caso seis años poco mas
omenos y despues aca tambien auia
sido ve sino y viuido y morado y Re
lidito. el olo lugar debuias consu
casa poblada muger bienes y hacienda
Rayces y que al olo diego garcia su
padre dlos quelitigauan abia que
le comenco a conocer quarenta y ocho
años poco mas o menos basta que
uia fallecido que podia auer doze
o treze años poco mas o menos por
manera que puo ser el tiempo que
le conocio calado treynta y quatro.

Años pcomas o menos viuir y morar en el
dho lugar de brinas el qual dho tiempo:
este dho testigo le auia visto viuir y resi-
dir y ser vezino del dho lugar de brinas
y que al dho Diego garcia abuelo de los q
litigauan abria que le començó a conocer
este testigo cinquenta años pcomas. O
menos y abria que auia fallecido quare-
ta años por manera que le auia podido
conocer viuo diez años pcomas o me-
nos todo el qual dho tiempo le auia cono-
cido en su casa con su casa poblada muger e
hijos y bienes y la zienza Rayzes ser
vezino del dho lugar de brinas y que
al bis abuelo no le conocio. y que tenia
noticia de los vezinos pecheros de bri-
nas y laro. Otro si dixo este testigo que
sauia que los dchos Diego y francisco
garcia hermanos que litigauan eran
hombres hijos de algo no torios de su
padre y abuelo y ante pasado lo qual
este testigo sauia porque en todo el tiepo
y años que dho y declaro tenia su
que auia conocido y conocia a los dchos
Diego y francisco garcia que litigauan y
a los dchos sus padre y abuelo y a cada
uno de ellos en su tiempo siempre de-
mas de los tener por tales hombres
hijos de algo notorios y a y vio este
testigo que ellos mismos por tales se te-
nian tratan y preciaban y no brauan
y por que por tales eran y auian sido
auidos y temidos y conocios y comuni-
mente reputados sin auer este testigo
visto sanco ni oyr de si o saninguna
encontrario. y de todo ello auia sido y

¶

¶

fue vera la publica voz y fama y la comun
opinion. E asimismo dixo este dho testigo
que no auia conocido ni conocia ningunas
deudas ni parientes descendientes por
linia debaron de los que litigauan ni de
los dichos sus padre ni abuelo ni de algu
no de ellos que fuesen pecheros antes
les auia conocido y conocia por la dicha
linea debaron muchos deudos y parien
tes hijos de algo no tantos que auian esta
do y estauan en tal posesion y comotales
no auian pechado como auian sido veran
francisco garcia primo hermano de
los que litigauan el qual auia la carta de
Carta Executoria en la villa de vallado
lid de su hijo alguna v otros vezinos que
fueron del lugar de brinas que eran di
funtos que fueron deudos y parientes
por linia debaron de los que litigauan
y otros muchos. Otro si dixo este dho
testigo que de cinquenta años a quella
parte poco mas o menos que auia que
le acordaua y tenia noticia de las cosas
de pecheria de la villa de baro y lugar
de brinas. y auia que conocia y comeco
a conocer a los que litigauan y a los di
chos su padre y abuelo. y despues aca
siempre y continuamente este testigo
sauia y auia visto que los dhs diego
y francisco garcia y los dhs diego
garcia su padre y diego garcia su A
buelo y cada uno de ellos en su tiepo
en el dho lugar de brinas donde siem
pre viueron y moraron y fueron vezi
nos estubieron y auian en la dha. y esta
uan los que litigauan en posesion op

nion y reputacion de hombres hijos dalgo
de sangre notorios y portales ellos mismos
se trataban y nombraban y por ser tales ho-
bres hijos dalgo vestir en tal posession:
via y vio este dho testigo que ellos ni al-
guno de ellos en todo el dho tiempo ni
ca auian pechado ni contribuydo e pe-
chos ningunos Reales y concejales
que auia auido y auia en la dicha villa
de haro y lugar de buinas que era toda
una pechberia en que auian pechado:
pagado y contribuydo los buenos
hombres pechberos dela dha villa de haro
y lugar de buinas y de que eran libres
y libesentos los hombres hijos dalgo.
dela dha villa y lugar. E asimesmo
via y vio este dho testigo que por ser tales
hombres hijos dalgo notorios de san-
gre como a tales siempre les fueron y
auian sido y eran guardadas todas las
honrras franquezas y libesenciones
y libertades que se solian y acostumbra-
uan guardar y auian guardado y gua-
dauan a los otros hombres hijos dalgo
notorios dela dha villa de haro y lugar
de buinas. E dixo este testigo que de el
dho tiempo que se acordaua a quella
parte sabia y auia visto que en la dha
villa de haro y lugar de buinas auia el
pecho que llamauan del seruicio Real or-
dinario y extra ordinario el qual se a-
uia pagado y pagaua por los vezinos
dela dha villa y lugar en cada un año
por sus tercios anos y repartienlo
entre si por pordon y repartimiento
que entre ellos siempre se auia hecho

y bazia en la villa de baro. Repartiendo
a cada uno conforme a la hacienda que
auia tenido y tenia. del qual siempre los
hijos dalgo de la dicha villa y lugar auian
sido libres y liberos de ellos pagar yansi
tambien los dhos Diego. y Francisco Garcia
hermanos que litigauan y los dhos sus padre
y abuelo. y cada uno de ellos en su tiempo nunca
los auian pagado antes siempre auian
sido libres y liberos de ellos por ser
tales hombres hijos dalgo. y estar en
tal posesion y esto lo sauia este testigo
por que es uno de los vezinos pecheros
del dicho lugar de briñas. y aun que
este dicho testigo no se auia hallado pre
sente al ver hacer de los dhos padrones
y repartimientos los auia visto mu
chas veces cobrar a los cogedores y co
bradores puestos por los pecheros del
dicho lugar de briñas y via y vio que al
entonces de los que litigauan despues
aca que tenian casa como en tiempo de
los dhos sus padre y abuelo andar los
dhos cogedores y cobradores por las
calles del dicho lugar de briñas y entrar en
las casas de los vezinos pecheros de
apedir y demandar los dhos pechos
y via y vio este dicho testigo que al tiempo
que llegauan a las casas de los que li
tigauan y de los dhos sus padre y abuelo
no entraban en ellas ni les pedian ni
demandaban cosa alguna de los dhos
pechos antes pasauan adelante de ra
do los por las de hombres no toros
hijos dalgo y que estauan en tal posesion

todo lo qual favia este testigo por que ansi co-
mo lo tenia oído y declarado lo auia visto ser
y pasar en su tiempo y por que tambien se
acordaua ansi auerlo oído dezir a otros
sus mayores y mas ancianos mas viejos
que el y especial mente lo auia oído dezir
a su padre que se llamaua martin de burga-
ya di funto vezino que fue del dicho lugar
debrinas al qual abia que se lo auia oído
dezir la primera vez treinta y cinco años
y como mas o menos y al tiempo que este testigo
se lo oyo dezir seria de edad de setenta años
y como mas o menos y abia que auia falle-
cido treinta años y como mas o menos. y a
otros muchos viejos y ancianos peche-
ros e hijos de algunos y a di funtos vezinos que
fueron del dicho lugar debrinas de los no-
bres de los quales al presente no tenia me-
moría para los declarar mas de qles oyo
que dezian que ellos en sus tiempos An-
tes y primero del tiempo q este testigo
tenia oído q se acordaua auian ellos visto
ser y pasar lo mesmo que este testigo te-
nia oído y declarado e así mismo se acor-
daua qles oyo dezir q temas de lo auer e-
llos así visto ser y pasar en los dichos su-
s tiempos tambien se acordauan de lo auer
ellos así oídos dezir A los otros sus ma-
yores y mas ancianos mas viejos que no
ellos los quales dezian que ellos en sus ti-
empos tambien así lo auian visto ser y
pasar y que los unos ni los otros nunca
auian visto ni biéron supieron ni oyeron
dezir cosa ninguna en contrario sino q
lo suso oído siempre auia sido y pasado
ansi vera la verdad y publico y notorio

y publica voz y fama. E así mismo dize
este dho testigo que en un casu po vio ni oyo
dezir que los que litigauan ni el dho su pa
dre ni abuelo ni alguno de ellos por causa
ni Razon alguna o ni en dexado de pe
char en los dhos pechos de pecheros ni
estado en posesion de hombres lisos de
algo sino por sortales lisos de algo de san
gre. Otro si dize este testigo que aun que
no auia visto casar ni belar al dho diego
garcia a buelo de los que litigauan ni se
auia hallado presente a su casa ni en to
ni belaciones. pero to do el tiempo que dho
y declarado tenia de su so q le conocio y
auia conocido estar casado y belado con
la dha sancha garcia su muger legitima y
estar juntos en una casa como tales mari
do y muger legitimos y suaua y vio que es
tanto an si juntos durante entre ellos
el dho matrimonio auian auido y pro
creado por su hijo legitimo y natural. Al
dho Diego garcia padre de los q litiga
uan y portal y como tal le tenian en su casa
criando le y llamando le hijo y el a ellos
padre y madre y portales marido y muger
El hijo legitimo los auia tenido y tubo este
testigo. y vio que fueron amicos y tenidos
y conocidos y comun mente reputados
y tal auia sido vera de ella publica voz
y fama y comun opinion. Otro si dize es
te testigo que aun que no auia visto casar
ni belar al dho diego garcia padre d los
que litigauan ni se auia hallado presen
te a sus casa ni en to y belaciones pero
to do el tiempo que dho y declarado tenia
que le conocio le conocio estar casado. y

belado con la oña catalina garcia su legitima
muger v estar juntos en una casa comota
les marido y muger y sauia y vio que es-
tando ansijuntos y durante entre ellos
el dho matrimonio. auian auido y procrea-
do por sus hijos legitimos y naturales:
a los dhos Diego y francisco garcia her-
manos que litigauan y como tales los
tenian en su casa criandolos y alimentan-
dolos y llamandolos hijos y ellos a ellos
padre y madre v este testigo por tales marido
y muger e hijos legitimos los tubo auia
tenido y tenia y auia visto y beua que auia
sido y fueron y son auidos y tenidos y co-
munmente reputados y tal auia sido y
era de lola publica voz y fama y comun
opinion segun quemias larga mente
lo dixoy y repuso en su dho y de pusicion

El dho Juan de guiluz clérigo y
beneficiado en la yglesia
de sanct corneli y sanct cebrian del
lugar de buñias y vezino del dicho lugar
hombre hijo de algo y de poco de se senta
y uno o se senta y dos años poco mas o
menos y queno era pariente de ningun
na de las partes ni concurrían en el nin-
guna de las otras preguntas genera-
les delaley. Dixo que conoçia a los di-
chos Diego y francisco garcia hermanos
que litigauan y tambien conocio a die-
go garcia va difunto vezino que fue
del dicho lugar de buñias su padre de
los dhos Diego y francisco garcia her-
manos que litigauan y a diego garcia
su abuelo padre del dho su padre no le
alcanço a conoçer mas de que le auia oy-

do dezir publica mente que fue vezino
del dho lugar de briñas. torno a dezir este
testigo que le auia conocido muy bien y
que a Juan garcia su bis abuelo delos
que litigauan no le conocio mas de le
auer oydo decir y que a los que litiga
uan valos dhos sus padre y abuelo los
conocio e conocia este testigo de vista y
habla trato y comunicacion que con
ellos y con cada vno de ellos auia tenido
y tenia y que a los dhos Diego y frçisco
garcia hermanos que litigauan los
conocia y auia conocido delos que era
niños pequeños que se criauan en casa
de su padre en el dho lugar de briñas. y
que abia que el dho Diego garcia se
caso vera casado y vezino y morador y
auia tenido y tenia su casa poblada mu
ger e hijos y bienes y hacienda Ray
ces en el dho lugar de briñas catorze
años poco mas o menos y el dho fran
cisco garcia su hermano abia que
se caso y auia viuido y viuia y moraua
con su casa poblada muger e hijos bie
nes y hacienda Rayces en el dho lugar
de briñas ocho años poco mas o menos
y que al dho Diego garcia padre delos
que litigauan abia que este testigo le
auia comenzado a conocer mas de qua
renta y seis años siendo moco por casar
y despues se caso en el dho lugar de bri
ñas con una casada con su casa poblada
muger e hijos y bienes y hacienda
Rayces vivir y morar en el dho lugar
de briñas y ser vezino del le auia co
nocido por tiempo y espacio de veinte

vocho años antes mas que menos hasta
que auia fallecido que podia auer ocho
o diez años pocas mas o menos y que el
dicho garcia abuelo de los dichos diego
y francisco garcia que litigauan y padre
del dicho diego garcia su padre abua que
este testigo le auia començado a conocer
mas de cinquenta años plepu a conocer
casado con muger e hijos y casa poblada
y bienes y ayes viuir y morar y por ve
zino en el dicho lugar debuias tiempo de
diez años pocas mas o menos hasta que fa
lleció que podia auer quarenta años poco
mas o menos y que al dicho juan gar
cia bis abuelo de los que litigauan auia
que este testigo como dicho tenia no le cono
ció le oyo dezir publica mente que auia si
do vezino del dicho lugar debuias Otrosi
dixó este testigo que tenia a los dichos
Diego y francisco garcia hermanos que li
tigauan por hombres hijos de algo no to
rros de sangre de si y de su padre y abuelo
y bis abuelo y por tales este testigo auia vis
to que ellos misinos se auian tenido tra
tado y preñado y que por tales así los que
litigauan como los dichos sus padre y abue
lo auian sido fueron veran los que litiga
uan auidos y tenidos y tratados y comun
mente reputados sin auer visto ni au
to ni oyo dezir cosa en contrario sino an
tes siempre auia visto que lo que dicho
tenia de suyo fue y auia sido vera publico
y notorio y la publica voz y fama y la co
mun opinion. En fin el mismo dixó este di
cho testigo que no auia conocido ni co
nozia ningunos deudos ni parientes

¶

de los que litigauan ni de los dichos sus pa-
dres ni abuelo. descendientes por linea de
baron que fuesen pecheros. Antes les
conoció y auia conocido muchos deudos
y parientes hijos dalgo no notorios y que
auian estado en posesion de tales espe-
cialmente Aun Francisco garcia vezino de
el dicho lugar de brinas que es su deudo
dentro del tercero grado por linea de ba-
ron q'es hijo dalgo de Carta Executoria.
E a otros muchos. Otro li dixó este dho
testigo que de los dhos en quenta años
aquella parte q'auia q'tenia dho que se
acordaua que començó a conocer al pa-
dre y abuelo de los q' litigauan despues
a ca siempre E continuamente este testigo
savia y auia visto q' los dhos diego y fran-
cisco garcia hermanos q' litigauan y los
dhos diego garcia su padre y diego gar-
cia su abuelo q' dho y declarado tenia que
conoció y conocia E cada vno de ellos e su
tiempo en el dho lugar de brinas donde
vuiéron y moraron y fueron vezinos y
tuvieron sus bienes y hacienda siempre
estubieron y auian estado en posesion
opinion y reputacion de hombres. Hi-
jos dalgo notorios de sangre y como ta-
les sabia este testigo que nunca pecha-
ron ni auian pechado en ningun oñal-
gunos de los pechos ni de rramas Reales
ni conçejales que hubo E auia auido. y
auia en el dho lugar de brinas en que pa-
garon y contribuyeron los buenos hom-
bres pecheros del dho lugar y enq' no
pechauan ni contribuyan ni pagaua los
hombres hijos dalgo notorios del dho

lugar y sania vno este testigo que por ser los
quelitigauan y los dios sus padre y abuelo
tales hombres hijos dalgó notorios de
sangre y estarental possession siempre les
fueron y auian sido guardadas todas las
honrras franquezas liuertades y libren
ciones que se guardauan y auian guarda
do a los otros hombres hijos dalgó noto
rios del dho lugar de buñas y villa de haro
E dixo este testigo que despues aca que se
acordaua en la dha villa de haro y lugar de
buñas que como dho tenia era toda una
pedheria solamente auia auido y auia el
pecho y seruicio Real ordinario y estara
ordinario que se auia pagado y paga anos
en cada un año por los tercios del de qua
tro en quatro meses el qual dho pecho
tan solamente pagaron y auian pagado
los buenos hombres pedheros llanos de
la dha villa y lugar y dello siempre fue
ron y auian sido libres y esentos de no
los pagar los hombres hijos dalgó no
torios de la dicha villa y lugar y an si por
ser notorios hijos dalgó y estarental
possession los quelitigauan y los dios
sus padre y abuelo nunca pagaron ni co
tribuyeron en el dho pecho antes siem
pre fueron libres y esentos de no los
pagar lo qual auia este testigo porque
auia que por ser hijo dalgó y clerigo nu
ca se auia hallado al hacer de los Re
partimientos del dho pecho ni lo auia
visto repartir. pero auia que siempre
se auia pagado por Repartimiento he
cho por entre los vezinos pedheros de
la dha villa de haro. y lugar de buñas

Y repartiendo a cada uno por la hacienda
que tiene y auia visto. este testigo muchos
años así en tiempo del abuelo celos.
que litigauan como de su padre y celos
que litigauan andar los cogedores del
dho pecho por las calles del dho lugar
debiñas cogiendolo y cobrandolo de
los pecheros del vvia y vio que para lo
cobrar y pedir y demandar entrauan y
auian entrado en las casas de los dhos
vezinos pecheros y sauia y vio q qua
do llegauan y auian llegado a las casas
celos que litigauan y celos dhos sus
padre y abuelo y a cada uno de ellos
en su tiempo no entrauan en ellas
ni les pedian ni demandauan cosa.
ninguna. antes se pasauan adelante
cerca de las porcas de los hombres no
torios hijos de algo y que estauan en tal
possession to to lo qual sauia este testigo
porque así como lo tenia dicho y de la
razon de su lo vio y auia visto ser. y
pasar y tambien lo sauia por q de mas
celo auer visto en el dho su tiempo así
ser y pasar lo auia oydo tambien decir
a sus mayores y mas ancianos mas
bijos que no este testigo y especialme
te se acordaua de auer lo oydo decir a
su padre. que era ya difunto vezino que
fue del dho lugar de biñas que se llama
mau Juan saenz de Eguliz al qual
abia que este testigo solo auia oydo
decir la primera vez. mas de treynta
años poco mas o menos y al tiempo q
este testigo solo auia oydo decir la pri
mera vez seria de edad de sesenta y seis

Años pocas mas o menos y a bria que auia
fallecido beynte años pocas mas o menos y
a otros muchos biesos y ancianos que era
ya difuntos vezinos que fueron de el di
cho lugar de brianas de los nombres o los
quales al presente no tenia noticia para
los declarar los quales este testigo les
oyo que dezian que ellos en sus tiempos.
antes y primero del tiempo en que este
testigo tenia dicho que se acordaua le a
uian conocido al bisabuelo de los que li
tigauan auian visto elos mismos ser y
pasar lo mismo que este testigo tenia di
cho que vio en su tiempo y demas de lo
auer ellos visto ser y pasar en sus tiempos
tambien les auia oido este testigo de zir
que ellos auia oido **oydo de zir a los**
otros sus mayores y mas ancianos biesos
que no ellos que dezian que ellos tambien
en sus tiempos auia oido auian visto ser y
pasar y que los unos ni los otros nunca
auian visto la uida ni oido de zir cosa
ninguna en contrario sino que siempre
lo que este testigo tenia oido y depues de
suso auia sido la verdad publico y notorio
y publica voz y fama y la comun opinion
Otro si dixo este dicho testigo que auia
queno auia visto casar ni belar al dicho
Diego garcia abuelo de los que litigaua
con la dha sancha garcia su muger ni se
auia hallado presente a sus belaciones
pero que sabia que todo el tiempo que olo
y declaro tenia de suso que le conocio
le auia visto estar casado y belado e juto
en una casa con la dha sancha garcia su
muger haciendo vida maridable como

2

tales y la uia y uio que estando ansijuntos
y durante entre ellos el dho matrimonio
tenian por sus hijos legitimo y natural Al
dicho Diego garcia padre de los que li-
tigauan y por tal lecriauan y tratan a la
mandole el hijo y el a ellos padre y madre
y por tales marido y muger El hijo legit-
mo los auia tenido este testigo. veran
y auian sido auidos y tenidos y tratados
y comunmente reputados y de ello tal
fue auia sido vera la publica voz y fama
y comun opinion. Otro si dize este dho
testigo que aun que no auia visto casar
ni belar al dho Diego garcia padre de
los que litigauan con la dha catalina
garcia su muger ni se auia hallado pre-
sente a sus belaciones: todo el tiempo
vaños que dho y declaro tenia duso
que auia conocido al dho dho. los auia
visto estar casados juntos en una casa
y baziendo vida maridable de cõsu-
no como tales marido y muger. y la uia
y uio que estando ansijuntos y durante
entre ellos el dho matrimonio. auian
auido y procreado por sus hijos legitimo
y naturales a los dhos Diego y fran-
cisco garcia hermanos que litigauan
y por tales marido y muger. El hijo li-
gitimo los auian criado y alimentado
llamandolos hijos y ellos A ellos pa-
dre y madre y este testigo siempre los
tubo por tales. y por tales auia visto que
auian sido y fueron auidos y tenidos. y
tratados y comunmente reputados. y
tal auia sido vera de ello la publica voz
y fama y la comun opinion segun que

lo dixo y depuso este testigo en su dicho y
depusición.

E por cuita^{prolixidad} ^{quino se pulie}
ron ni yn corporaron los dños vñpu
liciones de los demás testigos de su sññ
brados y declarados como quier q̄to dñs
ellos dixerón y depusieron cumplidame
te en fauor de los dños Diego y Francisco
García hermanos quelitigauan. En si
mesmo durante el dicho termino pro
ua touo por el dicho nñro fiscal fue de
chacierta prouanca por testigos de que
se pidio el bñro publicacion despues de
lo qual parecio ante los dños nñros Al
caldes de los hijos dalgo el dñro licēcia.
Dñ Juan Garcia nñro fiscal y presento vna
petición en que dixo que para en prue
ba de su vñtinción bazia presentacion
de vna escritura de Esencion concedida
al bis abuelo de las partes contrarias.
escrita en pargamino en virtud de la
qual y por auer dicho y publicado q̄
era carta Executoria y en señandola a
los cogedores del pñcho Real se les
auia dexado de cobrar de ellos y no
porque fuesen hijos dalgo de la sangre
la qual presentaua en lo que bazia en su
fauor y no en mas. En os suplico la ma
da semos auer por presentada y que se
pusiese en el proceso del dñro pleyto.
Su tññor de la q̄l es este que se sigue
En la villa^{de baro. ados dias}
^{del mes de benero}
año del nascimiento de nñro salua
dor Jesuchristo de mill e quatro cientos

y quarenta y ocho años ante Honcalo Ru
vz desambicente alcal de ordinario en la
dha villa en presencia de mi Jdoro gar
cia delas eras escriuano publico dela di
cha villa y de los testigos de vuslo escri
tos parecio y presente ante el dicho
alcal de Ilope garcia de briñas fijo dlope
garcia vezino dela dha villa y mostro an
te el dho alcal de y fizo leer por mi el dho
escriuano. una carta de nro señor el cōde
Don Jdoro fernandez de belasco escrip
ta en papel y firmada de su nombre y fir
mada de ciertos nombres en las espal
das dela dha carta. segun q por ella pare
cia su tenor dela qual dha carta de ver
bo adverbun es este que se sigue:

Concejo alcaldes Regidores =
Comes buenos dela
mi villa delhato. yo el Conde Don
Jdoro fernandez de belasco vos fagola
uer que parecieron Ante mi Ilope gar
cia de briñas E Juan garcia su hermano
vezinos de esta mi villa delhato y me
mostraron una sentencia dada y promi
ciada por beneriete señor de soli boti
llero Gouernador que diz que era de el
Reyno de nauarra escrita en pargamino
y sellada con vn sello de cera pendiente
el thenor dela qual es este q se sigue

Sepan quantos esta presente car
ta bieren E overen q ante
nos benoriet señor de soli botillero
de francia Gouernador de nauarra pa
reocio ante nos Ilope garcia de mucabal
tenedor dela casa dela orden de sanct sal
uador de loyte de briñas lugar del dho

apropiada

monesterio de san saluador delorte la qual di
cha casa tenia pordon juan garcia de muca
bal abbad. del dho monesterio hermano del
dho lope garcia. y que el dicho lope garcia
fue Acusado no ser ome fidalgo de padre
ni de abuelo ni por si. E que los cogedores de
la ayuda del monedaje puestas por el se
ñor Rey le demandan la dha ayuda el se
ñor fidalgo de padre y de abuelo. y de bis abue
lo. y por si que nos suplicaua y pedia mer
ced que nos lo quisiésemos resumir a pro
uar su fidalguia Enos berendo quela dha
suplicacion procedia de Razon era justa
y Razonable fecimos aprender buena
berdad por los nros amados don miguel
aznaris de arnien Cauallero. Alcalde
mayor del mercado de estella E juan lechac
Alcayde del Castillo de sanct bicente en
fidalgos fide dignos Caualleros escute
ros labradores sobre juras. E vistas las
deposiciones de los testigos presentados
por el dho lope garcia abbad. E examina
dos bien y diligente mente **falla**
mos por las deposiciones de los dho lope
garcia abbad. son fidalgos de padre y
de abuelo E bis abuelo E por si y dorrente
Nos gouernador suso dho declaramos
E pronunciamos que los dho lope gar
cia abbad an prouado bien y suficiente
mente su fidalguia E son fidalgos. Man
damos por tenor de las presentes A to
dos los cogedores del monedaje E a la
ayuda del monedaje E a todos los por
teros E tenientes lugar de porteros q
a los dho lope garcia abbad no cons

Propiedad de San

antigüedad -

tingan A pagar el monedaje ni el ayudo
del monedaje como a aquellos que an pro
uado su ficiencia mente su fidalguia en el
testimonio de esto fecimos poner el sello de
la cera pendiente en esta presente carta
Dada en la villa de Estella A quatro dias
del mes de mayo. el señor gouernador la
mando hacer el noble de don iuan mar
tinez de medrano el mayor Rico hōbre
don iuan perez de arberca don ihero
sanchez de monte agudo. Don miguel
moral alldes notario ihero ximenez
año domini mltto. cc. tresssimo. m. d. v.
Y por la qual parece en como lopegarcia
de mucahal bisabuelo de los sobredichos
E abuelo de lope garcia de briñas su padre
fue pronunciado Dado y declarado por ome
fijo dalgo. Et al que deuiá gozar de todas
las franquezas y liuertades e gracias q
los otros ome fijos dalgo gozan E de
uen gozar. E por quanto segun el tenor de
aquella los dchos lopegarcia de briñas
padre de los dchos lopegarcia E iuan garcia
E los otros sus hermanos fijos de lo
lopegarcia de briñas E bis metos de el
dicho lopegarcia de mucahal eran o
me fijos dalgo de padre y abuelo E de
bisabuelo segun claro parecia por la di
cha sentençia. que me pedían que auien
tolos por fijos dalgo. Et tales que deuiá
E deuen gozar de todas las liuertades
franquezas. y preuilegios que tocos
los otros ome fijos dalgo gozan y de
uen gozar mandase a vos el dho escelo
E alcaides que agora es aqui adelante
los ouiese de portales. E vista su petició

Eladicha sentençia de que desuso se face men
cion la qual no era ni estana Rota ni Can
celada ni en alguna parte sospecho la por
la presente vos mando que de agora e de
aquí adelante ayades por omes fijos dalgo
alos dchos lope garcia e Juan garcia su
hermano e a todos los otros sus herma
nos fijos del dho lope garcia e de sus
ybiens nietos del dho lope garcia e de sus
bal e a los que de ellos e cada uno de e
llos descendieren les fagades guardar
e guardar e todas las franquezas pre
minencias liuertades y preuilegios de
que todos los otros omes fijos dalgo
en esta dha ni villa viuen en goza e
gozan e deuen gozar por manera q por
vos otros ni por alguno de vos traspa
sa ni fecho o la alguna contra la dha li
uertad e franqca. Ante vos mando que
les fagades guardar e guardar en ella
segun dho es lo pena de seis cientos ma
ravedis por cada begada fecha en la ni
villa e de baro a onze dias del mes de julio
año del nascimiento de nro señor Je su
christo de mill e quatro cientos y quare
ta y siete años. Yo el Conde. En las espal
das de la dha carta estauan escritos dos
nombres que dezian. petrus decretor
doctor Gancius bachalarius. Gladha
Carta mostrada ante el dicho alcaide
por ante mi el dho escriuano en la ma
nera que oha es luego el dho lope gar
cia dixo que por quanto el entendia de
lleuar o ymbiar la dha carta algunas
partes que le cumplian para se a proue
char de ella sobre razon de lo en ella

Contenido. E se Reçelaua que se le podia
perder por fuego. o por agua o por furto:
o por Robo o por otra ocasion E ca so fortu-
to alguno que podia acaescer. J Joren de
dixo que podia ypidio al dho alcaide q
mandase y dicese licencia a mi el dho es-
criuano para que fiziese o mandase fa-
cer y sacar de la dha carta original de el
dho señor Conde un traslado o dos o mas
los que le cumpliesen E en el lter ouiese
E lo signale de mi signo. E que ynter pu-
liese su autoridad y decreto al dho trasla-
do o traslados que yo ansi la ca sey fizesse
sacar y signar de mi signo para que ba-
liesen y fiziesen fee. en todo tiempo E
en todo lugar. doquier que pareciese ali
como el mesmo original de la dha carta
podia balar pareciendolo. E luego. el
dicho alcaide tomo la dicha carta en
sus manos E a tola E con diligencia ex-
aminola bien y cumplidamente E di-
xo que por quanto el beya la dha carta
original de el dicho señor Conde sana
y no Rota ni Cancelada ni en algun lu-
gar de ella dubdosa ni sospechosa ni
careciente de todo bicio E sospeçon:
J Joren de dixo que daua y dio licencia
a mi el dho escriuano para que fiziese
o mandase hacer E sacar de la dha carta
original un traslado. dos o mas los q
al dho lo pgarçia cumpliesen. E lo sig-
nale de mi signo E que ynterponia E
ynterpuso su autoridad y decreto al di-
cho traslado que yo ansi sacase o fiziese
sacar E signale de mi signo. si E en la me-
jor forma E manera que podia E deuia

de derecho para que baliesen y ficiessen fee
en todo tiempo y en todo lugar do quier que
pareciesen asi como el mesmo original dela
dicha carta del dho señor conde baldria o po
drabaler pareciendo. E de esto en como
paso el dho lope garcia pido ami el dho
escriuano. que gelo diese asi por testimo
nio. De esto son testigos que alo que dicho
es presentes fueron rogados y llamados
para ello Juan saenz de punzano. y goncalo
fernandez de binas. y yssedron maza. todos
vezinos del baro. E yo yssedro garcia de
las heras escriuano publico dela dicha
villa de baro. que alo que dho es preste
fuyen uno con los dhos testigos y por
mandamiento del dho alcaide va pedi
miento. de el dho lope garcia este trasla
do la que dela dicha Carta original del
dicho señor conde e con ella lo cõcerte
y ba cierto. el qual ba escrito con mi ma
no propia en este pargamino de cuero.
E por ende en testimonio de verdad fiz a
qui este mio signo.

Delo qual por los dichos nu
estros alcaides
de los hijos dalgo fue mandado
dar traslado ala otra parte. y contra ello
no se dio ni alego cosa alguna. y la par
te de los dhs diego y francisco garcia
hermanos que litigauan se afirmo en
todo lo por ellos dicho y alegado. y lo
bre ello se concluyo el dicho pleyto. el
qual por los dichos. nuestros alca
ides de los hijos dalgo visto dieron
y pronunciaron en el sentenciã defini
ua su tenor dela qual es este que se sigue

EN EL PLET

que es entre Diego y Francisco gar-
cia hermanos vezinos del lugar de briñas
alta Jurisdiccion de la villa de Laro. y
Bartolome de arbi de su procurador de la
una parte y el licenciado Juan Garcia fis-
cal de su magestad. y los concejos y hom-
bres buenos de la dicha villa de Laro. y
lugar de briñas en su Rebelion de la otra

FALAMOS

que la parte de los dichos Diego y
Francisco Garcia hermanos prouo su
peticion y remanda damos la por bien-
prouada. y que el dicho fiscal de su mage-
stad no prouo sus excepciones e defen-
siones damos las por no prouadas pronu-
ciamos y declaramos los dichos Diego
y Francisco Garcia hermanos. y su pa-
dre y abuelo y cada uno de ellos e los
lugares donde viuieron y moraron. q
estubieron en posesion de los hombres hi-
jos delgo y de no pechar ni pagar. en
ningunos pechos de pecheros y por ende
deuemos condenar y condenamos a
los dichos fiscal de su magestad. y con-
cejo y hombres buenos de la dicha villa
de Laro y lugar de briñas y a todos los
concejos y hombres buenos de todas
las otras ciudades. villas. y lugares
de estos Reynos. y señorios de su ma-
gestad. donde los dichos Diego. y
Francisco Garcia hermanos y cada uno

de ellos viuieren y moraren y tubieren sus
bienes heredades y hacienda a que agora
y de aqui adelante en tiempo alguno no
le echen ni repartan pedidos ni mone
das ni otros ningunos pechos ~~de peche~~
ros ni tributos reales ni concejales en q
pechan pagan y contribuyen los buenos
hombres pecheros sus vezinos en que
no fueron ni son tenudos e obligados
a contribuir y pagar los otros hombres
hijos d'algo ni le tomen ni prenden por
ellos ningunos de sus bienes ni prendas
e a que les guarden y hagan guardar to
das las honrras franquegas de senccio
nes y libertades que a los otros hom
bres hijos d'algo suelen y deuen y a cos
tumbra ser guardadas. Otro si con tena
mos al dho conçejo y hombres buenos
del dicho lugar de briñas y villa d'haro
a que dentro de nueve dias primeros
siguientes despues que fueren reque
ridos con la carta Executoria de esta
nuestra sentençia tornen y restituyan
den y entreguen a los dichos Diego y
francisco garcia hermanos o a quien
su poder ouiere todos y quales quier
bienes y prendas que les ayansido o
les fueren tomadas y prendadas o por
ellas su justo precio y valor y a que los
quiten si lo den fiesen y rayan de los
padrones don de los tienen puestos y
asentados como a pecheros y ponemo
s perpetuo silencio. a los dichos fiscal
de sumagestad y conçejo y hombres
buenos de la dicha villa de haro y lugar
de briñas a que agora y de aqui adelante

¶

entienpo alguno noles inquieten ni per-
turben mas a los suso dños sobrela dñia
su possession del ridalguia que dicha es
ynobazemos condenacion de costas y
por esta nuestra sentencia definitiva ali
lo pronunciamos y mandamos. El licen-
ciado Añencia El licenciado Juan al orete
El doctor linojola

La qual dicha ^{sentencia que}
^{desuso ha yn}
corporada se dio y pronuncio por los
dños nuestros alcaldes de los hijos de
algo que la firmaron de sus nombres
estando haziendo audiencia publica
en la dicha villa de valladolid A seis dias
del mes de abril del año pasado de mill
Equinientos. y ochenta y dos años y
fue notificada al dicho licenciado juan
garcia nuestro fiscal en su persona. E de
pedimiento de la parte de los dichos.
Diego y francisco garcia hermanos
que litigauan. y de mandamiento de
los dichos nuestros alcaldes de los
hijos de algo se dio la dicha sentencia.
signada del escriuano de la causa pa-
ra la notificar al dicho concejo y hom-
bres buenos de la dicha villa de haro
y lugar de briñas Con quien era en re-
bel dia La qual parece por testimonio sig-
nado de escriuano publico les fue noti-
ficada estando juntos en su concejo Cayun-
tamiento segun su costumbre y oieron ci-
erta Respuesta to do lo qual se traxo. y
presento en la dicha nuestra audiencia
ante los dichos nuestros alcaldes o los
hijos de algo de ella y fue puesto en el proceso

del dicho pleyto. el qual parece sellado por
el escrivano dela causa al dicho licencia do
Juan Garcia nuestro fiscal y despues de la
uerfemido en su poder ciertos dias le boluio
apoder del dho escrivano dela causa sin A
pelar dela dicha sentencia. Despues de lo q
parecio ante los dichos nuestros alcalces
de los hijos dalgo el dicho Bartolome
arbitre en nombre de los dichos Diego y
Francisco Garcia hermanos y presente
una peticion en que dixo que en el dicho
pleyto se auia da to la sentencia por los nros
alcalces de los hijos dalgo en fauor de
sus partes y se les auia notificado a las
partes contrarias y se les auia pasado el
termino en que auian de apelar y la sen
tencia auia pasado en cosa juzgada. nos
suplico mandalemos se diese a sus partes
Carta Executoria de ella y que se leua se
allemanero que lo viesse y proueyese.

E por los dhos

nuestros alcalces de los hijos dal
go fuemandado llenar Alsemanero de la
sala e vista por el licenciado A tienza dio
y pronuncio sobre ello un auto y man da
miento del tenor siguiente.

Vista. E sta:

peticion. por el señor licenciado A
tienza del consejo de su magestad. y su Al
calce de los hijos dalgo. de esta Real audie
cia. y la Respuesta dada por el consejo y
hombres buenos de la villa de Laro. A

la sentencia que les fue notificada de pe-
dimiento de los dichos Diego y Francisco
garcia. Dixo que mandava y mandando se les
del pache a los suso dichos la carta Execu-
toria de su lra alguna que por esta peticion
pide y lo señalo de su Rubrica: E fue A-
cordado que deuiamos de mandar dar
y librar esta dicha nuestra carta Exe-
cutoria para vos los dichos juces e
justicias en la dicha Razon Enos to-
mamos lo por bien.

Por que vos

mandamos a todos vacada uno
de vos en los dichos vuestrs lugares e
jurisdicciones que luego que con ella o co-
el dicho su traslado signado como dho es
fuereis Requeridos por parte de los
dichos Diego y Francisco Garcia her-
manos que contendian o qual quier de
ellos, beais la dicha sentencia defini-
tiva en el dicho pleito y causa y entre
las dichas partes y sobre Razon de lo
susos dicho por los dichos nuestros al-
calces de los ljos dalgo dada y pro-
nunciada que de suso en esta dicha nues-
tra carta Executoria ha yn corporada y
la guardeis cumplais y Executeis y
hagais y mandeis guardar cumplir
y executar y llenar y lleueis y que sea
lleuada a pura y denida Execucion co-
lo defecto en todo y por todo segun y co-
mo en la dicha sentencia se contiene y
contra el tenor y forma de ella ni de lo
en ella contenido no batis ni paseis ni

11
En Sabida de Turo a cinco dias del
mes de febrero de mill e quatro
cien e quatro años. Estando presente
agregados Juan de Zebado de Bonfres
Buenos Señores. Lo tienen de uso
e de costumbre de sus antepasados
que por variación de las cosas
antiguas e cumplidas al servicio
de su amo señor e bien y utilida
dad del vecindario de la villa de Zebado
especial y nonbrada de oficio de
poro don Sales de santagadea alcaide
e su alcaide de villa nueva Mayor
e don de ymón de la parra y su
de cuales Diego de los y Alcaide
nabarro y marcos Rodriguez
van fues de montoya y pedro de
salmas de putados y antonyo
de girona de del de oficio de
de

///
cuyo estado y conceso se repre-
sentan. por tres finos y de mi-
fran de boinda. scribano de la may-
Real y del numero de la habreea.
de pedimento de dñ y fian Gar-
aa sermanos bebinos del augn-
de binas suzidaon de la habilla
fueron de quieros con esta carta
se p. de su sesenaon y libertad
y pidieron lo ovesen como
seran obligados y en su canplim-
pidieron lo ovesen y mosen
portales y ombres si los dalgo ti-
dando los y borrando los de los padro-
nes y que los mosen puestas ya
sentados con binos tores y qua-
les quier breves mis y otras cosas
que por razon del dñ vcc lo y.

seuiao real seleccion de
cabo y llebas como por la gage
seman da de lo qual todo pidieron
testimonio //

1

y por los dhos s^s Justiaa e Regi
miento y diputados y o^s fraates
del d^h c^h de Sonbr^e Guenot
bistalada se x^e con gansido de
quendos por los dhos d^h y fra^h g^e.
v^s del d^h lugar de brinas dixer^{on}
q^{ue} la o^{bed} de c^h han y o^{bed} de c^h a^h con
el acatamiento y leberencia
de b^o y on su cumplimiento que
es tan presto y a^h de b^o r^{al}
y tildar de quales quier padrones
q^{ue} n^o quea ten los d^h s^s d^h s^s p^ues to
y a^h m^o t^o d^h y que de a^h qui a^h de l^o m^o t^o
no selea su parte m^o algunos

© Biblioteca Valenciana (Generalitat Valenciana)

En Bayona quatro de junio de 1603 ante sepamos
de querrados a Genovese.

$$\begin{array}{r} 712 \\ - 372 \\ \hline 340 \\ - 8 \\ \hline 332 \\ - 48 \\ \hline 284 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 12 \\ + 12 \\ \hline 24 \\ + 26 \\ \hline 50 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 14 \\ + 25 \\ \hline 39 \end{array}$$

De Ferrus "el maderibuyo"
actual 1948
400 puntos

NICO
 M
 12

